

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00076-00 (6419)

ACCIONANTE: *CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FLOREZ.*

ACCIONADO: *SECRETARIA DE TRANSPORTY Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.*

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **CARLOS FERANDO VILLARRAGA FLOREZ**, contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante **CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FLOREZ**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- Que el día 30 de julio de 2020 radicó derecho de petición en solicitud de gestión trámites PQRS WEB en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, tal y como se acredita en recibido con el número de radicado 2020079984.
- Que han transcurrido más de 15 días hábiles desde la fecha de recepción del derecho de petición y el área encargada no ha dado respuesta alguna al mismo, omitiendo el deber legal de dar respuesta oportuna a las peticiones.
- Como consecuencia de ello, surge la necesidad de que el juez constitucional entre a amparar el derecho fundamental conculcado.

Pretensiones

1. Que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la constitución política, desconocido y vulnerado por los accionados.
2. Que se ordene resolver de inmediato y de fondo el derecho de petición invocado y que sirva de base a esa solicitud de amparo constitucional, ordenándose la expedición de copias auténticas y certificaciones a que hace referencia la petición que hace base de la acción de tutela.
3. Que se compulse copias a la procuraduría General de la Nación a efectos se inicie la investigación disciplinaria por la Omisión de dar respuesta oportuna a su derecho de petición.
4. Que se advierta a los accionados que se abstengan de volver a incurrir en conductas como las que se plantean en esta acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del veintiséis (26) de octubre del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido.

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020, la accionada a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCIA, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El derecho de petición radicado por el señor CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FLOREZ, le fue resuelto, enviado por correo electrónico a la dirección de correo electrónico señalado en su escrito de petición; dejando claro que se ha dado la respuesta que técnica y Jurídicamente es posible a su solicitud por cuanto la respuesta fue clara de fondo y precisa y congruente con lo petitionado en su escrito; del mismo modo, a pesar que la respuesta dada no sea la esperada por el peticionario, esto no quiere decir que se le haya vulnerado su derecho de petición.”

Así mismo considera que “nos encontramos ante un HECHO INEXISTENTE de acuerdo a lo establecido por la honorable corte constitucional en T-612 de 2009”. De otra parte, cita la sentencia de la H. Corte Constitucional (T- 146 de 2012), en que la alta corporación dijo que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender por conculcado este derecho, aunque la respuesta sea negativa.”.

También considera la accionada bajo el título de IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA que “no se encuentra causales que transgredan el derecho fundamental al derecho de petición y teniendo en cuenta las pruebas adjuntas la Secretaría de Movilidad actuó en debida forma a la petición del accionante y es posible concluir que la acción no estará llamada a prosperar...”

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta dentro del término legal, a la petición (PQRS) presentada por vía electrónica y registrada bajo el numero radicado 2020079984.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es *competente* para conocer de la presente acción de tutela.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FLOREZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es una entidad pública del orden Departamental, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Asimismo, se tiene en cuenta que, la respuesta que ha dado la accionada a esta acción Constitucional, fue suscrita por la CONSTANZA BEDOYA GARCIA, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, argumentando que lo hizo en “cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ordenanzal Número 437 del año 2020, según el cual, la respuesta a las acciones de tutela formuladas contra el Departamento- Secretaría de Transporte y Movilidad y sus diferentes dependencias, corresponde al jefe de la oficina Asesora Jurídica, con base en la información suministrada por la dependencia u oficina a cargo del tema materia de los derechos invocados, en este caso, la oficina de procesos administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca”

En efecto, revisado el numeral 6, del artículo 291 del decreto Ordenanzal 437 del 25 de septiembre de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, por medio del cual se determina la estructura de la administración Departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca, otorga a esa oficina asesora atender dentro de los términos, las acciones de tutela de competencia de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en

procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 30 de julio del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 26 de octubre de 2020, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto).

Del caso en concreto

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante con fecha 30 de julio de 2020, solicitando expedición de copias auténticas y certificaciones, la misma accionada manifestó en su respuesta a esta acción constitucional que : “ (..) el derecho de petición radicado por el señor CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FOLREZ le fue resuelto, enviado por correo electrónico a la dirección de correo electrónico señalado en su escrito de petición, la respuesta fue clara de fondo y precisa...”. No obstante, para este despacho, en esa respuesta de la accionada se evidencia que de acuerdo a la guía de envío de correos electrónico, la respuesta a la petición del accionante aparece enviada al correo electrónico villarraga@hotmail.com, dirección de correo electrónico que no coincide con la aportada por el accionante al momento de radicar su petición. En efecto, la dirección de correo electrónica suministrada por el peticionario y ahora accionante, fue carlos.villarraga@hotmail.com. Así las cosas, este despacho encuentra que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la respuesta que pretendió haber dado la accionada , no fue dirigida al correo del accionante , dirección que era conocida plenamente por la accionada, quien tenía el deber de contestar de manera clara, de fondo , precisa y congruente el derecho de petición, obligación que solo se puede entender cumplida mediante la comunicación de esa respuesta a la dirección correcta suministrada por el peticionario. En tal virtud, esta Juez Constitucional considera que, la accionada no cumplió con darle respuesta a la accionada, habiendo transcurrido, además, el termino establecido sin que la accionada haya dado respuesta a la petición presentada por el accionante, violando a través de su conducta activa y/o omisiva, un derecho fundamental que exige su protección inmediata.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante **CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FLOREZ**, identificado con CC NO 93.206.667, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, representada para estos efectos por **CONSTANZA BEDOYA GARCIA** en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, o a quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta al derecho de petición elevado por el accionante **CARLOS FERNANDO VILLARRAGA FLOREZ**, identificado con CC: No.

93.206.667, radicado el día 30 de julio de 2020 bajo el número 2020079984, debiendo enviar la respuesta a la dirección de correo electrónica suministrada por el mismo peticionario.

TERCERO NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO